

Exp. No. 42/2000

Recurso: APELACION

Actor: PARTIDO ACCION NACIONAL

Ponente: MAG. LIC. EDUARDO

JAIME MENDEZ .

--- Colima, Col., a 5 (cinco) de agosto del 2000 (dos mil) -----

- - - Vistos para resolver en definitiva el Expediente número 42/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. HECTOR MANUEL VALDEZ ARCILA Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de Acuerdo de fecha 10 (diez) de julio de 2000 (dos mil), dictado en cumplimiento de la resolución recaída al diverso juicio de Apelación número 28/2000, emitido por esta autoridad electoral y -----

-----**RESULTANDO**-----

- - - 1.- Con fecha 17 (diecisiete), de julio del año actual se recibió en este Tribunal Electoral el oficio No. IEEC-SE0074/00 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, C. LIC. EDUARDO HUMBERTO PINTO LEON, con el cual en términos del artículo 355 en sus diversas fracciones y demás relativos del Código Electoral del Estado, remite original y Copia certificada del recurso de apelación recibido en dichas oficinas el día 13 de julio del año en curso interpuesto por el C. HECTOR MANUEL VALDES ARCILA, en su carácter de Comisionado Suplente de ese órgano, en contra del acuerdo de fecha 10 de julio de 2000, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en cumplimiento de la resolución recaída al juicio de apelación número 28/2000, emitida por este H Tribunal.- Al mismo tiempo fueron acompañados los siguientes documentos: De igual forma y como parte complementaria del recurso antes mencionado, le acompañamos en forma duplicada los siguientes anexos documentales: 1.- Informe Circunstanciado en el que se expresan los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente; 2.- Cédula de Notificación fijada en los estrados de este Instituto el día 14 de julio de 2000.; 3.- Copia certificada del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General de este organismo de fecha 10 de julio de 2000; 4.- Escrito de partido político tercero interesado, presentado por el Partido Revolucionario Institucional el día 16 de julio de 2000; 5.- Escrito de partido político tercero interesado, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, el día 16 de julio de 2000; 6.- Copia certificada del Informe rendido por la Comisión Investigadora relativa al expediente 28/200 del Tribunal Electoral del Estado; 7.- Copia certificada del Acuerdo emitido por el Consejo General de este organismo de fecha 10 de julio de 2000, en relación

con el acatamiento de la resolución emitida por ese H. Tribunal en su expediente 28/2000; 8.- Copia simple del oficio No. SE/1711/2000 de fecha 7 de junio de 2000, signado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz; 9.- Copia simple de la certificación hecha por el Ing. Héctor Federico Ling Altamirano en relación a acta de fecha 24 de marzo de 2000; 10.- Copia simple de la certificación hecha por el In. Héctor Federico Ling Altamirano, en relación a acta de fecha 7 de abril de 2000; 11.- Copia certificada del oficio No. PAN CDE 013/00 de fecha 28 de febrero de 2000, signado por el Ing. Víctor Manuel Torres Herrera; 12.- Copia simple de la Convocatoria a la Convención Estatal del PAN de fecha 28 de diciembre de 1999, así como de las normas complementarias de dicha convocatoria; 13.- Copia certificada del escrito de fecha 30 de marzo de 2000, dirigido al Dr. Xavier Maurer Ortiz Monasterio y signado por el Ing. Federico Ling Altamirano. 14.- Copia certificada del escrito de fecha 24 de marzo de 2000, dirigido al Dr. Xavier Maurer Ortiz Monasterio y signado por el Ing. Federico Ling Altamirano. 15.- Copia simple del Acta de Sesión Ordinaria del CDE de fecha 17 de abril de 2000; 16.- Copia simple del escrito de fecha 23 de febrero de 2000, dirigido al Ing. Federico Ling Altamirano, signado por el Lic. Natividad Jiménez Moreno, así como del Acta de la XXIX Convención Estatal del PAN en el Estado de Colima de fecha 20 de febrero de 2000. 17.- Copia simple de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de fecha 7 de febrero de 2000; 18.- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de fecha 19 de febrero de 2000; 19.- Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria del CDE de fecha 8 de febrero de 2000. 20.- Copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria del CDE de fecha 7 de febrero de 2000; 21.- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria del CDE de fecha 8 de diciembre de 1999; 22.- Copia simple del Reglamento para el Funcionamiento de los Organos Estatales del Partido Acción Nacional y 23.- Copia simple de los Estatutos del Partido Acción Nacional.-----

- - - 2.- Con fecha 18 (dieciocho), de julio del año en curso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado fueron turnados los Autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para efectos de que certificara si el recurso de Apelación de referencia fue interpuesto en tiempo y si cumple con los requisitos que exige la Ley de la Materia, así como para que elaborara el Proyecto de Resolución de admisión o desechamiento respectivo.-----

- - - 3.- En virtud de estar debidamente integrado el expediente, con fecha 26 (veintiséis) de julio del 2000 (dos mil), la Presidencia de este Tribunal señaló las 18:00 horas del día 27 (veintisiete) del mes y año citados para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el proyecto de resolución de admisión o desechamiento de este recurso, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha sesión y, de conformidad con lo previsto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se ordenó fijar en los estrados la lista de asuntos que se ventilarían en la sesión de referencia, lo cual se hizo a las 17:50 horas del expresado día 26

(veintiséis) del mismo mes y año, apareciendo el listado como asunto a tratar en tercer término, el que corresponde a este expediente.-----

- - - 4.- El día y hora antes mencionados en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal fue puesto a consideración de sus integrantes el Proyecto de Resolución correspondiente a este Recurso, elaborado por la Secretaria General de Acuerdos, en la cual, como único punto Resolutivo, se aprobó por unanimidad en la forma siguiente: -----

- - - *UNICO.- Es de admitirse y al efecto se admite el recurso de Apelación interpuesto por el C. HECTOR MANUEL VALDES ARCILA, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo dictado por dicho órgano con fecha 10 de julio de 2000 en la aprobación del dictamen rendido por la comisión nombrada para investigar posibles irregularidades en la lista de candidaturas a diputados de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 356 y 357 del Código Electoral del Estado.* -----

- - - 5.- Notificado que fue el acuerdo antes referido, tanto al Presidente del Consejo general del Instituto electoral del Estado como al C. HECTOR MANUEL VALDES ARCILA, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, con fecha 28 de julio actual, el mismo día y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 último párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 33 del Reglamento interior de este Tribunal, fueron turnados los Autos de este Tribunal, fueron turnados al Magistrado Eduardo Jaime Méndez, a quien se designó como ponente por corresponderle el turno, a fin de que elabore el proyecto de resolución definitiva y los someta en tiempo y forma, a la decisión del Pleno, lo que ahora se hace.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis Fracción V, Inciso b) de la Constitución Política del Estado; 326, 327, en relación al 356 del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor.-----

- - - II.- Es de observarse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al admitirse sobre su admisión.-----

- - - III.- Como se advierte, la resolución que impugna el Partido acción nacional, consiste según su propio texto en :” EL ACUERDO DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2000, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA

RESOLUCION RECAIDA AL DIVERSO JUICIO DE APELACION No. 28 /2000 EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y RELATIVO AL PUNTO SEXTO DE LA ORDEN DEL DIA DEL ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2000". Y en su apartado relativo a los agravios que le causa dicho acto expresa: - - - - -

PRIMERO.- *Con relación a los conceptos insertos en el ilegal y aberrante acuerdo que en esta vía se impugna, a continuación refiero el procedimiento al que se ajustaron las actividades de nuestro Partido Político en cuanto a la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, hasta el mismo momento de su registro ante el órgano electoral competente: - - - - -*

I.- Que en sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el 19 de febrero del año 2000, aprobó el orden de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, al Congreso del Estado de Colima, tal y como se desprende del Acta del Consejo General concluida el 24 de febrero de ese mismo año, por el que se determinó además, remitir la misma a la Convención Estatal para su ratificación.- - - - -

II.- La lista en cuestión fue rechazada por la Convención Estatal en vista de que la postulación de candidatos por diversas razones entre las que destacan que la misma no contemplaba en sus primeros cuatro lugares a candidatos del género femenino y que el orden propuesto debería ser modificado atendiendo a la militancia, trabajo y lealtad partidista, así las cosas, fue devuelto al Consejo Estatal, para su modificación, mismo que por falta de Quorum legal, se determinó enviar la lista de candidatos al Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos de lo previsto en el artículo 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, tal como se evidencia del acta anterior y del oficio número PAN CDE 013/00 de fecha 28 de febrero del 2000, suscrito por el C. Ing. Víctor Manuel Torres Herrera, Presidente del Comité Directivo Estatal, por el que se turna la mencionada lista al ya indicado Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Instituto Político, oficio que se adjunta, en original y copia simple a efecto de que se coteje por el funcionario facultado para ello, devolviendo el original al suscrito.- - - - -

III.- Mediante oficio de fecha 24 de marzo del presente año, el C. Federico Ling Altamirano, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, comunicó al C. Dr. Xavier Maurer Ortiz Monasterio, que en términos de lo previsto por el artículo 43 de los Estatutos, en sesión ordinaria realizada el día 24 de marzo del 2000, se tomó el acuerdo de designar a los Candidatos Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, en el orden que en el mismo se consigna, documento que también exhibo con carácter devolutivo, para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - -

IV.- Por último, en virtud de que nuestro candidato Lic. Rogelio Portillo Ceballos, inconforme con lo anterior, retiró los documentos que obraban en poder del Comité Directivo Estatal, para proceder al registro de los

candidatos, aduciendo que tenía que fotocopiarlos y ante la posibilidad de que este candidato no entregara los documentos a tiempo para el registro de la Lista completa de Candidatos a la elección que nos ocupa, en ejercicio de la facultad que al Presidente del Comité Directivo Estatal, confiere el artículo 86, fracción IV, de los Estatutos del Partido, se informó al Comité Ejecutivo Nacional por conducto de su Presidente, a efecto de que se autorizara la sustitución del presunto candidato, llegado el caso, mismo que fue aprobado por instrucciones del Titular de la Presidencia del Partido, acorde a lo previsto en el artículo 65, fracción X del cuerpo de normas estatutarias invocado, tal y como se aprecia, en el oficio sin número de fecha 30 de Marzo, suscrito por el C. Federico Ling Altamirano, Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, que se anexa a la presente con carácter devolutivo, para que surta los efectos correspondientes. - - - - -

De lo expuesto con antelación se colige que el Partido Acción Nacional, observó todos y cada uno de los mandamientos estatutarios que norman el procedimiento para la designación de candidatos a Diputados al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional, asimismo, la sustitución, por lo que respecta al inconforme Lic. Rogelio Portillo Ceballos, quien por causas imputables a él mismo, fue sustituido con la previa aprobación otorgada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le atribuye la fracción X del artículo 65 de nuestros documentos básicos, y en ejercicio además, del derecho que en materia de sustituciones, nos concede el artículo 204, fracción I del Código Electoral del Estado. - - - - -

En este orden de ideas, quedan desvirtuados los supuestos que le son imputados a nuestro Instituto Político de manera dolosa y por demás temeraria, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

En el presente caso se pretenden sancionar conductas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dicho partido cuenta con registro nacional, razón por la cual en todo caso, el Consejo Estatal de Colima, debió remitir los documentos al Consejo General del Instituto Federal Electoral por ser la instancia federal competente para conocer y en su caso, sancionar hechos de un Comité Ejecutivo Nacional de un partido con Registro Nacional. EL PRI no tiene interés jurídico toda vez que sólo le podría interesar en todo caso, dejar al Partido Acción Nacional sin lista de candidatos a Diputados plurinominales, más no el modificarla. A mayor abundamiento, la ley sólo legitima a los partidos políticos para registrar a sus candidatos y a no registrar los de otros partidos, con mayor razón, no puede el PRI solicitar se modifique la lista referida. - - - - -

El Consejo no tiene facultades para decidir qué lista es la correcta, ya que el elaborar la lista de candidatos plurinominales corresponde en exclusiva a los partidos políticos, según el artículo 196 del Código Estatal Electoral, por lo tanto el Consejo General se está arrogando facultades que no le corresponden ni lógicamente ni jurídicamente. El Consejo General debe circunscribir su actuación a recibir las listas y sus eventuales sustituciones que le presenten los partidos políticos y decidir sobre su registro o no, que en el caso que nos ocupa, transcurrió el término que Consejo General tiene para hacer observaciones o requerir documentos, en términos del artículo 202 del

Código Electoral del Estado de Colima, sin que se hiciese requerimiento alguno, por lo cual, el registro quedó firme con todas las consecuencias jurídicas que de ello emana.-**SEGUNDO.-** Suponiendo sin conceder que un Consejo General tuviese facultades para aprobar la lista de diputados plurinominales que presenta un partido político, la que le pareciese **la única lista aprobada el 19 de febrero por el Consejo Estatal**, no así por la Convención Estatal, el mismo Consejo no deja de incurrir en una deficiencia de lógica al decir en la foja tres, primer párrafo: **relativo a la elección de candidatos a Diputados Plurinominales no se contiene la propuesta de lista que presenta el Consejo Estatal a la Convención. Tampoco se contiene la votación de los convencionistas para aprobar o rechazar la propuesta de lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional**, sólo se señala que se pierde quórum a las 17:15 horas. Y sin embargo, aun a pesar de no haber votación respecto a la lista de diputados plurinominales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de motu proprio concluye que esa lista es la única válida, contraviniendo la ley y violando los estatutos del Partido Acción Nacional. En efecto, la ley jamás otorga facultades al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para decidir que lista es la aprobada, pues sólo debe resolver sobre el registro o no de lista que por los cauces legales presenten los partidos políticos, actuar de manera contraria crea una terrible incertidumbre jurídica, además de quitar a los partidos políticos la libertad y facultad de decidir sobre sus candidaturas. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima también contraviene la normatividad interna del propio Partido Acción Nacional al suponer que una lista propuesta por el Consejo Estatal del Partido y no aprobada por la Convención Estatal, es la lista que el partido debió presentar para su registro como válida, a saber; en el artículo 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se establece que en casos especiales y a falta de decisión del órgano competente, el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Comité Directivo Estatal que corresponda, podrá resolver sobre la participación de Acción Nacional en elecciones locales y sobre la postulación de candidatos federales y locales. La sustitución de candidatos, en los casos en que proceda, será hecha por el Comité Ejecutivo Nacional.-----
 Siguiendo las reglas lógicas y jurídicas nos encontramos con que la única hipótesis válida que podría haber derivado de la investigación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es en todo caso, que no hubo decisión de los Organos Estatales del Partido Acción Nacional y que por lo tanto con las facultades antes citadas el Comité Ejecutivo Nacional resolvió sustituir en las funciones a estos órganos partidistas locales, en ejercicio de las atribuciones extraordinarias que se establecen en el mencionado artículo 43 en relación estrecha con el diverso 65, Fracción X. No obstante lo anterior, faltando a la lógica y transgrediendo el Código Electoral del Estado en su artículo 204 y los estatutos del Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima concluye erróneamente el que la lista válida es la presentada en la Convención, misma que nunca fue votada a favor, y por la misma razón fue remitida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para su

decisión y adecuación, lista que fue modificada antes de su presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. - - - - - Si bien es cierto que el artículo 49 del Código Electoral del Estado establece que los Partidos Políticos tienen obligación de cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este código para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos; y que otros partidos políticos pueden pedir al Consejo General que investigue las actividades de otros partidos políticos, igualmente cierto es que de dichas investigaciones no puede dar a una modificación o cancelación de la lista de diputados plurinominales, ya el registro de candidatos corresponde únicamente a los partidos políticos de acuerdo al artículo 196 del Código Electoral en comento y al órgano investigador le es dable sustituirse al interés del Partido Político que represento. - - - - -

TERCERO.- *A fin de rebatir, la ya de por sí ineficaz interpretación que la responsable pretende dar a diversos dispositivos normativos contenidos en el Código Electoral del Estado, los Estatutos y demás reglamentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, ahora recurrente, se hace necesario y de especial pronunciamiento, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pretende establecer cargas legales al Instituto Político que represento, que en modo alguno se encuentran soportadas y fundamentadas en norma alguna, a saber; lo expuesto dolosamente en el punto identificado con el número 6 que a la letra dice:- - - - -*

6.- En los documentos que obran en la Secretaría ejecutiva (sic) del IEE, no se encuentra el oficio del 30 de marzo del presente girado por el Ing. Federico Ling Altamirano en que comunica los corrimientos de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y da a conocer por primera vez los nombres de los candidatos suplentes: Es de resaltar que la Secretaría Ejecutiva nunca tuvo conocimiento del oficio de referencia al momento del registro.”- - - - -

Resulta evidente la intención contenida en el párrafo citado con antelación, del órgano electoral responsable, de descalificar de manera forzada, el procedimiento seguido por la ahora recurrente al citar supuestas irregularidades que hacen consistir en que el Instituto Político que represento, no acompañó a la solicitud de registro de la Lista de candidatos a Diputados por el Principio de representación Proporcional, los documentos que acreditaran el corrimiento interno, por lo que ve al candidato propietario ubicado en la fórmula novena. Sin embargo, debe decirse en primer término que, en el Código Electoral del Estado en su artículo 201, que regula el caso específico del acto de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se delimitan los requisitos formales sujetos a verificación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin que del texto legal se desprenda la verificación de todos y cada uno de los documentos en que se soporte el cumplimiento de las normas estatutarias del partido político que solicita el registro. A mayor abundamiento, aún cuando en el caso concreto que se plantea, no resulta aplicable el diverso artículo 200, último párrafo, éste ordena, acompañar la constancia de que el partido

político de que se trate cumplió con lo establecido en las fracciones IV y VII del artículo 49, del cuerpo de leyes invocado. Esto implica la obligación a cargo de los actores políticos de hacer constar mediante escrito el cumplimiento observado a sus bases estatutarias en la designación de candidatos, lo cual se surte en la especie, mediante el escrito de fecha 30 de marzo del año 2000, en el que se hace constar que la lista de antecedentes fue aprobada en debida forma por el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la facultad que las normas estatutarias les confieren en su artículo 43, y no así, como lo pretende la responsable de que se alleguen al expediente todos y cada uno de los documentos que justifiquen el procedimiento interno llevado a cabo por el partido político que represento, para que se tenga por válida la lista presentada ante el órgano electoral competente para su registro correspondiente, puesto que la ley no contempla tal presupuesto para la procedencia del registro de candidatura alguna. Luego entonces, la interpretación que la responsable hace del numeral en cita, aún cuando es omiso en cuando a la fundamentación de sus declaraciones, transgrede los alcances del propio dispositivo legal y con ello se confirma la inoperancia de los argumentos esgrimidos por el Consejo General al dictar el aberrante acuerdo objeto de la presente impugnación.-----

A mayor abundamiento, carece de sustento jurídico el órgano electoral responsable, al declarar en el punto II, último párrafo, que **“esta comisión considera que la única lista aprobada el 19 de febrero por el Consejo Estatal se sujeta al Reglamento para el Funcionamiento de los Organos Electorales (sic)”** desde luego es discutible esta posición tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o por la Comisión Investigadora respectiva, que dicho sea de paso, crea incertidumbre en cuanto al órgano que toma esta determinación puesto que al inicio del punto II que nos ocupa se hace referencia al actuar del Consejo General y en el párrafo que llama nuestra atención, se cita a la comisión. En efecto, las atribuciones del Consejo Estatal se circunscriben en el caso de la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a dar orden a la lista esto es, proponer a la Convención Estatal el lugar o lugares de los miembros de Acción Nacional que fueron electos, nombrados y votados conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria, por tanto, dicha lista reviste el carácter de preliminar y requiere la ratificación de la Convención Estatal para que cobre fuerza Legal acorde a lo previsto por el artículo 40 del texto de normas invocado, aprobación que en momento alguno se sucedió durante el desarrollo de la Convención, mayormente cuando en el caso fue rechazada de manera expresa, tal como se aprecia a fojas 4 in fine del acta levantada con motivo de la referida Convención.-----
En este orden de ideas, procedo a desvirtuar cada uno de los resultados de la investigación de la Comisión Investigadora:-----

1. Respecto al primer punto, es de señalarse que la lista presentada en la Convención jamás fue aprobada y que en el Acta del Consejo Estatal se establece que se remita al CEN para su resolución la lista en comento. Por otro lado, la Comisión cita un artículo de un reglamento interno del Partido Acción Nacional que no existe, lo que demuestra supina ignorancia o dolo,

pues el Reglamento para el funcionamiento de los Organos Electorales no existe en la normatividad del partido que represento. Señala el informe de la Comisión que no se realizaron nuevas propuestas conforme lo indica el artículo 53 del reglamento referido (mismo que no existe), suponiendo sin conceder que algún artículo de la normatividad interna señalara lo anterior, es necesario hacer la siguiente acotación en el sentido de que el Consejo Estatal decidió enviar la lista al CEN para que diera un nuevo orden a la lista propuesta, coma ya ha quedado asentado.-----

2-. Por lo que se refiere al segundo punto, es de aclarar que como dice la Comisión, la lista se envió al CEN sin modificaciones, acordado por mayoría de votos, no obstante lo anterior, la Comisión se refiere al oficio PAN CDE 13/00 enviado por del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional en estricto acatamiento a lo acordado en el Consejo Estatal, en el cual no se encuentran expresados dichos acuerdos tomados en la Convención. Al respecto me permito señalar contrario a lo manifestado por la Comisión Investigadora, en el Acta de Consejo Estatal del Partido a fojas dos in fine, se aprecia claramente la lista de candidatos que fueron ordenados por el mencionado órgano partidista, por tanto la autoridad responsable incurre en falsedad grave dado que el acta de antecedentes obra en su poder por haberle sido proporcionada por nuestro partido político a petición expresa. -----

3. Continua exponiendo la Comisión Investigadora como una conclusión que la carta de aceptación de los candidatos a diputados plurinominales tiene fecha 22 de marzo, lo cual es inconcuso y no tiende a demostrar nada. Dice además, que no se especifica el lugar que en la lista respectiva ocupará cada uno de ellos, lo cual merece la siguiente reflexión, como ya ha quedado asentado, el orden corresponde darlo al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, no así a los candidatos registrados en la contienda interna. Lo anterior, da lugar a que dicho punto 3 no deba ser tomado en cuenta para perjudicar al Partido Acción Nacional, ya que en todo caso constituyen faltas u omisiones no imputables a mi representado sino, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Puesto que correspondía al mencionado órgano electoral, requerir al partido político ahora recurrente a efecto de subsanar esta supuesta infracción. De ahí que la máxima nemo auditur propriam turpitudinem allegans, sea pie mente aplicable al caso: nadie puede prevalerse de circunstancias a las dio origen para obtener un beneficio y después presentarlas en juicio. -----

4.-La Comisión Investigadora transcribe la lista que el CEN remitió al Comité Directivo Estatal de Colima respecto de cómo debería quedar integrada la lista de candidatos por el principio de representación proporcional. Sin que en el mismo se señalen suplentes. Lo anterior es inconcuso y por ende de ello no puede derivar conclusión alguna, siendo meramente declarativo y no concluyente. -----

5.- La entidad investigadora refiere la lista que exhibe el Comité Directivo Estatal de Colima al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Colima para registrar a los candidatos por el principio de representación proporcional. En el cual el Consejo hace la observación, dos meses y medio después de presentada dicha lista, de que el número once de la lista está en el lugar nueve y el nueve y el diez están recorridos. Vale decir lo mismo que en el punto número tres- no puede el Consejo ahora usar circunstancias a las que él dio pie, en contra del Partido Acción Nacional, pues el tiempo para hacer y requerir documentos precluyó en todo caso el día 31 de marzo del 2000, y no puede traerse al presente día 10 de julio del 2000 los argumentos que entonces no se hicieron valer por el mismo Consejo. Además de que tal recorrimiento encuentra sustento en diverso escrito enviado a este Comité Directivo Estatal por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 30 de marzo del presente año, mismo que también obra en poder de la mencionada Comisión por aportación realizado por nuestro partido político. - - - - -

6.-La Comisión se refiere al contenido de un documento que supuestamente no tiene en su poder, lo cual carece absolutamente de cualquier carácter probatorio y solamente confunde a quien lee el informe: no puede el Consejo argumentar ni concluir nada sobre un documento que no tiene en su poder. - -

7.- El punto siete es inconcuso y no concluye con ninguna afirmación.- - - - -

En el punto 11 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado observa varias irregularidades: - - - - -

1.- Haber solicitado la certificación de quorum ya instalada la convención, sin fundamento en la normas de funcionamiento de los órganos electorales. Al respecto reitero que no existe ese reglamento y que en todo caso lo anterior no constituye ninguna violación a ningún reglamento interno del Partido Acción Nacional y sí por el contrario encuentra pleno sustento en lo previsto por el artículo 7 del Reglamento para el Funcionamiento de los Organos Estatales del Partido Acción Nacional. - - - - -

2.- No informar al CEN de los acuerdos de remitir la lista referida sin modificaciones. Lo anterior, es a todas luces aventurado, cuando no riesgoso: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima no puede afirmar lo anterior, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad interna, concurrió a la Convención el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, amén de que en el escrito por el que se remite la lista de candidatos, se anexa el acta del Consejo Estatal, de la cual se desprende lo contrario. - - - - -

3.- Haber violado el acuerdo del Consejo Estatal para que se tomaran en cuenta criterios de trabajo partidista, militancia y capacidad para determinar las candidaturas. Al efecto, me permito mencionar que no se puede concluir lo anterior sólo porque no se manifieste expresamente; además, el Comité Ejecutivo Nacional, de ninguna manera está sujeto a los acuerdos de un órgano estatal del mismo partido, por el contrario, por ser un órgano superior, los Estatutos del partido lo facultan para sustituirse a las funciones de aquéllos en términos del artículo 65, Fracción X., en relación con el 43.- -

4.- Haber alterado el CDE la lista del CEN, se repiten los argumentos de que el Consejo debió decirlo a las 24 horas de registrar las candidaturas, cosa que no hizo en este apartado, se solicita se tengan por reproducidos al punto los argumentos atinentes vertidos anteriormente. - - - - -

La comisión señala que Por lo expuesto anteriormente, (ya vimos que lo expuesto es inconcluso) esta Comisión considera que la única lista aprobada el 19 de febrero por el Consejo Estatal se sujeta al Reglamento para el funcionamiento de los órganos Electorales (sic) y es la que a continuación se indica: a continuación se presenta una lista que inicia con Jorge Lagunes.

Respecto a la anterior conclusión me permito señalar lo siguiente-. - - - -

1 . Las listas son la manifestación del partido de las personas que éste desea ocupen un número determinado de escaños en el Congreso del Estado, y son los partidos, los únicos legitimados para manifestarlo, de acuerdo al artículo 196 de la ley de la materia. No puede el Consejo alterar la voluntad de los partidos políticos y dar su versión o la lista que es válida para ellos.

1. Respecto de la lista que presenta la Comisión debe recordarse que en todo caso, la Convención nunca la aprobó, constando en actas que fue remitida al CEN para que decidiera lo conducente en ejercicio de sus facultades
2. estatutaria. Al no aprobarla la Convención Estatal del Partido, no puede aprobarla una Comisión de Investigación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
3. En todo caso que se hubiesen detectado irregularidades, el momento para hacerlas valer fue inmediatamente después del registro, de acuerdo al artículo 202 del Código Electoral y no dos meses y medio después.
4. La Comisión finaliza su investigación con un par de Punto Resolutivos (sic) que a la letra dice:

PRIMERO; Del resultado de la investigación realizado por esta Comisión el Partido Acción Nacional incurrió en diversas irregularidades que atentan contra el principio de legalidad que establece la fracción IV del artículo 49 del Código Electoral del Estado en cuanto al procedimientos estatutarios (sic).

SEGUNDO; Remítase al Tribunal Electoral del Estado en forma anexa al presente acuerdo, el informe de la Comisión Investigadora de este Consejo General para que determine los precedente (sic) conforme a las irregularidades que han sido detectadas en la postulación que hizo el Partido Acción Nacional, de candidaturas para Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional,- cumpliéndose así con la investigación ordenada por el propio Tribunal Electoral.

Lo anterior, no puede sino ser ilegal, pues un Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima no es el órgano facultado por la ley para decidir, con base en una Comisión Investigadora, supuestas irregularidades por parte del Partido Acción Nacional, ni concluir que la única lista válida aprobada por el Consejo Estatal del Partido, (aclarando que el Consejo no aprueba, da orden a la lista y propone a la Convención) es una lista que el partido no quiso fuera la definitiva.

De lo hasta aquí expuesto se desprende la plena legalidad de la actuación del Instituto Político que represento, misma que fue sancionada positivamente por la hoy responsable en términos de la legislación electoral y que, al no haber sido impugnada en tiempo y forma adquirió definitividad. Adicionalmente la autoridad responsable carece de facultad legal para dictaminar y acordar en la materia, por tanto su actuación resulta contraria a derecho, toda vez que los órganos del Partido Acción Nacional actuaron de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos así como en sus normas reglamentarias aplicables.- - - - -

Como hechos en los que basa su medio de impugnación el promovente en su escrito recursal señala:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la autoridad competente que dictó el acto, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo contenido en el punto sexto del orden del día de la sesión realizada el treinta de mayo del año en curso.- - - - -

Seguido que fue el recurso por sus demás tramites legales, se dictó resolución definitiva por parte del Tribunal Electoral del Estado de fecha 26 de junio del año 2000, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dejar insubsistente tal acuerdo, ordenando a su vez, realizar la investigación solicitada por el recurrente ante la autoridad de origen, únicamente para el efecto de conocer si hubo violaciones constitucionales o legales al realizarse las actividades relativas a la elección de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y así emita un nuevo resolutive debidamente fundado y motivado.- - - - -

SEGUNDO.- Notificado debidamente el órgano responsable, procedió a realizar la investigación solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, designando de entre sus miembros a una comisión conformado por los CC. Consejeros Lic Miguel Alcocer Acevedo, Lic. Griselda E. Eusebio Adame, Lic. Gustavo Puente Miranda y Lic. Josué Noé de la Vega Morales, quienes se abocaron a la investigación correspondiente.- - - - -

Resalta en el caso que nos ocupa, que iniciada la supuesta investigación, el Instituto Político que represento aportó todas y cada una de las constancias que fueron requeridas por la Comisión señaladas en el párrafo inmediato anterior, previa solicitud por escrito, incluyendo la documentación solicitada el día seis de julio del presente año, misma que fue entregada el mismo día siendo las 20:30 horas, en manos del C. Lic. Miguel Alcocer Acevedo, cuando ya ese mismo a las 14 horas con treinta minutos del mismo día seis de julio del presente año, ya habían emitido su determinación, violando así todo procedimiento de investigación sin otorgar al probable infractor el derecho de previa audiencia. - - - - -

*- - - IV.- El partido recurrente en su escrito recursal ofrece las siguientes pruebas:1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso y en especial la certificación que expida el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que debió haber conformado la Comisión Investigadora, para dar cumplimiento cabal a*

los resolutivos emanados de la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente 28/2000. **2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Informe rendido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte de la comisión investigadora. **3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictado en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del día 10 de julio del presente año. **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En cuanto favorezca a mi representada. - - - - -

- - - Al efecto hago especial pronunciamiento en el sentido de que tales documentales deberán ser requeridas a la autoridad ahora responsable, en mérito de haber sido solicitadas oportunamente a esta misma autoridad, según consta en el escrito de fecha 13 de julio del presente año, que exhibo acompañando a la presente. No siendo necesario requerir a la responsable por estos documentos, en virtud de que obran agregados a los autos por haberse acompañado en el oficio IIEC-SE0074/2000. A estas probanzas se les da valor probatorio pleno, en base a lo dispuesto artículos 366, fracciones I y IV, 367 fracciones I, II, y V y 368 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - -V.- En su Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribunal Electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 5 de junio del 2000, manifestó que después de recibido el recurso que nos ocupa, fue fijada la Cédula de Notificación con fecha 3 (tres), de junio del 2000 (dos mil) con fundamento en lo establecido en el artículo 354 del Código Electoral del Estado, en el que se hizo del conocimiento público a los Partidos Políticos Terceros Interesados, en la que se concede a los mismos un término de 48 hrs (cuarenta y ocho horas) para que manifiesten lo que a su derecho convenga, habiéndose presentado dos de ellos, de los Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. Abundando en la forma siguiente:- - - - -

- - - Que los fundamentos y consideraciones del presente Informe Circunstanciado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su carácter de parte este recurso, al tenor de la fracción II del artículo 350, del Código Electoral del Estado, los da por reproducidos de la misma resolución que se impugna. No obstante para mayor abundamiento por este Consejo General advierte que conforme a la naturaleza de los agravios que hace valer el recurrente, no es verdad que este Consejo Electoral carezca de autoridad como Organo facultado por la ley para designar comisiones investigadoras sobre las irregularidades de los Partidos Políticos, toda vez que la fracción X del artículo 163 del Código Electoral del Estado dispone que entre las atribuciones del Consejo General se encuentran las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la legalidad y con el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos, entre tales obligaciones a que están sujetos los partidos, entr tales obligaciones las que les señalan sus propios estatutos para la postulación de candidatos como lo exige la fracción IV del artículo 49 del propio Código Electoral ya invocado. Es también procedente señalar que la fracción XI del mismo artículo 163 ya invocado también faculta a este Consejo General para

investigar por los medios legales pertinentes todos los hechos de los Partidos Políticos, relacionados con el proceso electoral.- - - - -

- - - No omito manifestar a ese H. Tribunal para los efectos a que haya lugar conforme al párrafo segundo del artículo 354 del Código Electoral del Estado, que el Partido Revolucionario Institucional presentó su escrito de tercero interesado 52 horas después de que se fijó en estrados la cédula respectiva.- -

- - -VI.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 351 del citado Código manifiesta el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en su escrito recursal, que comparece para interponer el Recurso de Apelación contra la determinación del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, en lo relativo a la presentación y aprobación del dictamen elaborado por la comisión respectiva, en cumplimiento al resolutivo emitido por el Tribunal Electoral del estado en el expediente No. 28/2000, contenido en el punto sexto de la orden del día, del acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 10 (diez) de julio de 2000 y resolutivo contenido en el punto 8 (Octavo) del Orden del Día de la DECIMA SESION ORDINARIA, de fecha 10 (diez) de julio del dos mil, y establece los siguientes hechos:- - - - -

- - - PRIMERO.- *Mediante escrito presentado ante la autoridad competente que dictó el acto, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo contenido en el punto sexto del orden del día de la sesión realizada el treinta de mayo del año en curso.- - - - -*

- - - *Seguido que fue el recurso por sus demás tramites legales, se dictó resolución definitiva por parte del Tribunal Electoral del Estado de fecha 26 de junio del año 2000, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dejar insubsistente tal acuerdo, ordenando a su vez, realizar la investigación solicitado por el recurrente ante la autoridad de origen, únicamente para el efecto de conocer si hubo violaciones constitucionales o legales al realizarse las actividades relativas a la elección de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y así emita un nuevo resolutivo debidamente fundado y motivado.- - - - -*

- - - SEGUNDO.- *Notificado debidamente el órgano responsable, procedió a realizar la investigación solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, designando de entre sus miembros a una comisión conformado por los CC. Consejeros Lic Miguel Alcocer Acevedo, Lic. Griselda E. Eusebio Adame, Lic. Gustavo Puente Miranda y Lic. Josué Noé de la Vega Morales, quienes se abocaron a la investigación correspondiente.- - - - -*

- - - *Resalta en el caso que nos ocupa, que iniciada la supuesta investigación, el Instituto Político que represento aportó todos y cada uno de las constancias que fueron requeridas por la Comisión señalada en el párrafo inmediato anterior, previa solicitud por escrito, incluyendo la documentación solicitada el día seis de julio del presente año, misma que fue entregada el mismo día siendo las 20:30 horas, en manos del C. Lic. Miguel Alcocer Acevedo, cuando ya ese mismo a las 14 horas con treinta minutos del mismo día seis de*

julio del presente año, ya habían emitido su determinación, violando así todo procedimiento de investigación sin otorgar al probable infractor el derecho de previa audiencia. - - - - -

- - - VII.- Obran en autos, además de las pruebas ofrecidas y admitidas al partido recurrente las Documentales que fueron exhibidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que remitió a este Tribunal mediante oficio N0. IEEC-SE0074/00 de fecha 17 (seis) de julio del 2000 y que constan en el RESULTANDO I de esta Resolución, a los que se les da valor probatorio según lo disponen los artículos 366 fracciones I y IV, 367 fracción I inciso a), e inciso b), fracción II y fracción V, 368 fracciones I y II del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - VIII.- El Partido Político tercero interesado el Revolucionario Institucional presentó un escrito el 16 de julio de 2000 a las 23:30 horas, por conducto del Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado, en el que hace sus manifestaciones y consideraciones, ofrece pruebas y llega a conclusiones respecto al recurso que nos ocupa, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento del análisis de fondo de este recurso.- - - - -

- - - IX.- De igual Forma el Partido Verde Ecologista de México presentó por conducto del C. RUBEN MARTINEZ RODRIGUEZ, en su carácter de Comisionado Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, otro escrito como partido político tercero interesado, en la misma fecha que el anterior pero a las 2:18 horas, en el que hace sus consideraciones y manifestaciones en relación con este recurso de apelación, las que también serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno por ser ambos partidos partes en este recurso, conforme lo dispone la fracción tercera del artículo 350 del Código Electoral del Estado.-- - - - -

- - - X.- Analizando el fondo del presente recurso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo de fecha 10 (diez) de julio de 2000, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es necesario puntualizar categóricamente que la responsable, para poder cumplir con la resolución pronunciada por este órgano jurisdiccional del expediente 28/2000 y dar cabal cumplimiento a sus puntos Resolutivos, se vio precisado a designar una Comisión Investigadora integrada por los Consejeros electorales Lic. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO, Licda. GRISELDA ELVIRA EUSEBIO ADAME, Lic. GUSTAVO PUENTE MIRANDA y Lic. JOSUE NOE DE LA VEGA MORALES, para que investigara posibles irregularidades en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional que postuló el Partido Acción Nacional, que seleccionó internamente el Partido Recurrente y cuyo informe fue rendido el día 6 de julio del año 2000, mismo que obra en 6 fojas útiles, y cuyo resultado de referencia se transcribe a continuación: *INFORME DE LA INVESTIGACION: Los integrantes de la Comisión Investigadora sobre el recurso de Apelación Expediente 28/2000 en la que se nos ordena únicamente la investigación para que se conozca si hubo violaciones*

Constitucionales o legales al realizarse las actividades relativas a la elección de candidatos a Diputados por el principio de Representación Plurinominal y para tal efecto esta comisión se reunió en tres ocasiones para analizar la documentación correspondiente, misma que fue solicitada y proporcionada por el Partido Acción Nacional, más la documentación existentes para el caso en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. - - - - - Para obtener un resultado lo más claro y preciso posible esta comisión siguió la siguiente metodología: - - - - -

1.- Se revisó la convocatoria publicada con fecha de 28 de diciembre de 1999 en la cual se convoca a la Convención Estatal a celebrarse el día 20 de febrero del año 2000 a partir de las 9 horas con el objeto de nombrar entre otros a los Diputados locales de Representación Proporcional, conforme a los reglamentos y normas complementarias a la Convocatoria Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima a realizarse en la fecha antes indicada. - - - - -

2.- Posteriormente se publicó la Convocatoria para sesión extraordinaria del Consejo Estatal a efectuarse el 19 de febrero del año en curso a partir de las 10:00 horas en el Comité Directivo Estatal con la finalidad de ordenar la lista de candidatos a Diputados locales de Representación Proporcional a proponer en la Convención Estatal. Esta Convocatoria fue fechada el 7 de febrero del año 2000 y firmada por el Ing. Víctor Manuel Torres Herrera Presidente del Comité Directivo Estatal. - - - - -

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN: El sábado 19 de febrero a las 10:30 horas se declara en sesión permanente el Consejo Estatal del PAN, sesión donde se determina el orden de la lista de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, a presentarse a la XXIX Convención. El Consejo Estatal eligió la Comisión encargada de presentar la lista de candidatos a dicha Convención Estatal; dicha Comisión quedó integrada por los siguientes miembros: Martha Leticia Sosa, Marco Antonio García y Enrique Michel. La lista de candidatos quedó ordenada de la siguiente manera de acuerdo al número de votos obtenidos: - - - - -

<i>1.- Jorge Lagunes</i>	<i>25 votos</i>
<i>2.- Rogelio Portillo</i>	<i>21 votos</i>
<i>3.- Antonio Morales</i>	<i>20 votos</i>
<i>4.- Francisco Xavier Maurer</i>	<i>20 votos</i>
<i>5.- Rafael Vázquez</i>	<i>18 votos</i>
<i>6.- Gina Araceli Rocha</i>	<i>16 votos</i>
<i>7.- Arturo Jiménez</i>	<i>13 votos</i>
<i>8.- Arturo George</i>	<i>12 votos</i>
<i>9.- Margarita Ramírez</i>	<i>9 votos</i>
<i>10.- Victoriano Arcega</i>	<i>7 votos</i>
<i>11.- Rosa Esthela de la Rosa</i>	<i>3 votos</i>

La XXIX Convención Estatal del PAN dio inicio el 20 de febrero a las 9:00 horas, informando hasta las 10:50 que existía quórum legal. Se aclara a los convencionistas que el registro de los delegados se cerraría definitivamente al inicio del punto seis del orden del día, es decir, en el punto de procedimiento de elección de los candidatos a senadores. - - - - -

En el acta de la XXIX Convención del 20 de febrero el desahogo del punto de la orden del día relativo a la elección de candidatos a Diputados Plurinominales no se contiene la propuesta de lista que presenta el Consejo Estatal a la Convención. Tampoco se contiene la votación de los convencionistas para aprobar o rechazar la propuesta de lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, sólo se señala que se pierde quórum a la 17:15 horas y se hace referencia al uso de la palabra por parte del delegado del CEN quien propone que la lista sea regresado al Consejo Estatal, cuando ya no existía quórum y sin previamente haberse declarado suspendida, clausurado o en receso la Convención, situaciones éstas que no se fundamentan en el Reglamento para el Funcionamiento de los órganos Electorales, ni tampoco aparece la figura de certificación del quórum ya instalada la Convención.-----

La Comisión supone entonces que la lista de candidatos a Diputados plurinominales fue regresada al Consejo Estatal en virtud que en el acta del mismo, el 24 de febrero, se narra la discusión de cómo enviar la lista al CEN del PAN, existiendo dos propuestas.-----

Aceptando sin conceder, que en efecto la Convención haya rechazado la lista, estamos en el supuesto de que por tal motivo se mandó al Consejo Estatal para dar cumplimiento con el artículo 53 del Reglamento para el Funcionamiento de los órganos Electorales que a la letra señala:

“En el caso de los Diputados Locales de Representación Proporcional, si no fuera aprobada las lista que presenta el Consejo Estatal éste podrá hacer hasta dos proposiciones más, y si la tercera Proposición tampoco fuera aprobada se estará a lo que disponga el CEN, de acuerdo el artículo 43 de los Estatutos.”

Sin embargo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo al no haber nuevas propuestas a la XXIX Convención por parte del Consejo Estatal. La comisión se pregunta ¿por qué no se realizaron nuevas propuestas conforme a los que indica el artículo 53 del reglamento referido?

2.- En el acta del 24 de febrero del Consejo Estatal queda en claro que no se aprobó una nueva lista de candidatos a Diputados Plurinominales, acordándose entonces por mayoría de votos enviar la única propuesta de lista al CEN sin modificaciones; siendo rechazada la propuesta de Rocío Olivera en la cual manifestaba se tomara en cuenta la militancia partidista, trabajo y lealtad partidista así como que una mujer sea colocada en los primeros lugares. Por el contrario, Roberto Hernández y J. Natividad Jiménez, Pedro Jasso, Rosa Esthela de la Rosa, Rocío Sandoval y Ángel Trujillo entre otros, se pronunciaron por enviar la lista al CEN sin modificaciones, propuesta que fue puesta a consideración, siendo aprobada por la mayoría de votos.-----

No obstante dichos acuerdos tomados en la sesión del 24 de febrero por el Consejo Estatal estos no se expresan en el oficio PAN CDE No. 13/00 enviado por Víctor Manuel Torres Herrera, Presidente del Comité Directivo Estatal al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional al Ing. Alfredo Ling Altamirano.-----

a).- No indica el documento de referencia si remitió al CEN las actas con los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal, simplemente señala que enviará los datos curriculares de cada uno de los once aspirantes a dicho cargo. La comisión investigadora no tiene en su poder prueba documental alguna de que el Comité Directivo Estatal haya remitido al CEN los datos curriculares de las onces propuestas a candidatos plurinominales.-----

b).- También en el mismo documento en comento hay la siguiente contradicción: el Presidente del Comité Directivo Estatal Víctor Manuel Torres Herrera señala que la Convención rechazó el orden de la lista de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional cuando supuestamente ya no había, a decir del Presidente de la Convención, el quórum necesario para que prosiguiera la misma. Es de resaltar que en el acta de la XXIX Convención no señala el acto de la votación para aprobar o no la lista de candidatos a Diputados Plurinominales, ni aparece dicha lista anteriormente referida.-----

El oficio de referencia indica que sea el Comité Ejecutivo Nacional, quien modifique el orden de la lista de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, bajo el criterio de trabajo partidista, militancia y capacidad, siendo que estos criterios no se encuentran en los Reglamentos respectivos para determinar candidatura alguna, además de haber sido rechazado como criterio en la sesión del 24 de febrero del presente año por el Consejo Estatal.-----

3.- En la documentación que obra en la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEE la carta de aceptación de los candidatos a Diputados Plurinominales tiene fecha del 22 de marzo, además de que en ella no se especifica el lugar que en la lista respectiva ocupará cada uno de ellos. - - -

4.- Con fecha del 24 de marzo del 2000 el Comité Ejecutivo Nacional del PAN envió al Comité Directivo Estatal la lista de candidatos por el principio de Representación Proporcional en el siguiente orden:-----

1. C. Xavier Maurer Ortiz Monasterio.
2. C. Antonio Morales Peña.
3. C. Rosa Esthela de la Rosa Munguía.
4. C. Rafael Vázquez Anguiano.
5. C. Jorge Lagunes de la Mora.
6. C. Gina Araceli Rocha Ramírez.
7. C. Victoriano Arceaga Nava.
8. C. Margarita Ramírez.
9. C. Rogelio Portillo Ceballos.
10. C. Arturo Jiménez Moreno.
11. C. Arturo George Deniz.

Sin que en el mismo se señalen los suplentes.

5.- El documento del 30 de marzo con el que el Comité Directivo Estatal del PAN registró Diputados Plurinominales señala claramente en el mismo que los candidatos registrados fueron aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria realizada el 24 de marzo del 2000, registrando los que a continuación se indica: - - - - -

- 1.-C. Xavier Maurer Ortiz Monasterio.*
- 2. C. Antonio Morales Peña.*
- 3 .C. Rosa Esthela de la Rosa Munguía.*
- 4. C. Rafael Vázquez Anguiano.*
- 5. C. Jorge Lagunes de la Mora.*
- 6. C. Gina Araceli Rocha Ramírez.*
- 7. C. Victoriano Arceaga Nava.*
- 8. C. Margarita Ramírez.*
- 9. C. Arturo George Deniz.*

Sin embargo, en la prueba documental que obra en los anales de la Comisión investigadora se tiene el oficio girado por el Secretario General del CEN del PAN, Ing. Federico Ling Altamirano, en la que da a conocer la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, aprobada en su sesión ordinaria del 24 de marzo, en la que el nombre del C. Rogelio Portillo Ceballos aparece en la lista en el noveno lugar.

6.- En los documentos que obran en la Secretaría Ejecutiva del IEE, no se encuentra el oficio del 30 de marzo del presente girado por el Ing. Federico Ling Altamirano en que comunica los corrimientos de los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y da a conocer por primera vez los nombres de los candidatos suplentes. Es de resaltar que la Secretaría Ejecutiva nunca tuvo conocimiento del oficio de referencia al momento del registro.

7.- La Comisión investigadora del IEE al revisar cada uno de los expedientes de los candidatos a Diputados Locales Plurinominales encontró la siguiente situación: siete expedientes tienen la certificación de la credencial de elector por el Secretario Ejecutivo del IEE, Eduardo Humberto Pinto León; los otros restantes Jorge Lagunes de la Mora y Arturo George Deniz únicamente tienen la certificación del notario público numero cuatro, Jaime Alfredo Castañeda Basavilvazo, sin encontrarse la certificación del Secretario Ejecutivo del IEE.

Después de haber revisado minuciosamente los diferentes documentos en poder de la Comisión Investigadora proporcionados por la Secretaría Ejecutiva del IEE y por el Comité Directivo Estatal del PAN se remite a la Secretaría el resultado de la investigación y el resolutive correspondiente.

Siendo las catorce treinta horas del día seis de julio del año dos mil, la Comisión Investigadora da por concluido los trabajos del expediente 28/2000 ordenado por el Tribunal Electoral del Estado al Consejo General del IEE.

II.- Del anterior informe rendido por la Comisión Investigadora, este Consejo General observa que se desprenden diversas irregularidades que atentan contra el principio de legalidad que establece la fracción IV del artículo 49 del Código Electoral del Estado en cuanto a procedimientos estatutarios para la postulación de candidatos como son:

- 1.- El haber solicitado la certificación de quórum ya instalada la convención, sin fundamento en las normas que regulan el funcionamiento de los órganos Electorales.*
- 2.- No haber informado correctamente al Comité Ejecutivo Nacional los acuerdos del Consejo Estatal, de remitir la lista de candidatos de Diputados Plurinominales de Representación Proporcional al CEN, sin modificaciones a la propuesta original.*
- 3. Haber violado el acuerdo del Consejo Estatal de que no se tornara los criterios de trabajo partidista, militancia y capacidad para determinar candidaturas, además de no tener sustento reglamentario.*
- 4. Haber alterado el CDE la lista de candidatos a Diputados Plurinominales de Representación Proporcional, aprobada el 24 de marzo por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN para ser registrada ante el Consejo General del IEE.*

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión considera que la única lista aprobada el 19 de febrero por el Consejo Estatal, se sujeta al Reglamento para el Funcionamiento de los órganos Electorales y es la que a continuación se indica:

- | | |
|-------------------------------------|-----------------|
| <i>1.- Jorge Lagunes</i> | <i>25 votos</i> |
| <i>2.- Rogelio Portillo</i> | <i>21 votos</i> |
| <i>3.- Antonio Morales</i> | <i>20 votos</i> |
| <i>4.- Francisco Xavier Maurer</i> | <i>20 votos</i> |
| <i>5.- Rafael Vázquez</i> | <i>18 votos</i> |
| <i>6.- Gina Araceli Rocha</i> | <i>16 votos</i> |
| <i>7.- Arturo Jirnénez</i> | <i>13 votos</i> |
| <i>8.- Arturo George</i> | <i>12 votos</i> |
| <i>9.- Margarita Ramírez</i> | <i>9 votos</i> |
| <i>10.- Victoriano Arceaga</i> | <i>7 votos</i> |
| <i>11.- Rosa Esthela de la Rosa</i> | <i>3 votos</i> |

Por los expuesto y fundado los Consejeros que integran el Consejo General Instituto Electoral del Estado, en sesión de fecha 10 de julio del 2000 consideran procedente acordar los siguientes.- - - - -

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Del resultado de la investigación realizada por esta Comisión el Partido Acción Nacional incurrió en diversas irregularidades que atentan

contra el principio de legalidad que establece la facción IV del artículo 49 del Código Electoral del Estado en cuanto a procedimientos estatutarios.-----

SEGUNDO; Remítase al Tribunal Electoral del Estado en forma anexa al presente acuerdo, el informe de la Comisión Investigadora de este Consejo General para que determine los precedente conforme a las irregularidades que han sido detectadas en la postulación que hizo el Partido Acción Nacional, de candidaturas para Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional; cumpliéndose así con la investigación ordenada por el propio Tribunal Electoral.-----

Así lo acordaron los C.C. Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que firman para constancia, con el Secretario Ejecutivo que da fe. -----

--- El resultado de la investigación indica que si existieron irregularidades y así lo establece el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hasta ese momento la responsable cumplió satisfactoriamente con lo ordenado por este Tribunal, más no hay que olvidar y es el criterio que debe de imperar que cualquier acto, acuerdo o resolución dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y que no es impugnado dentro del término de 3 días como lo señala el artículo 340 del Código Electoral del Estado, produce DEFINITIVIDAD, y es el caso de la lista de candidatos plurinominales, integrada en el siguiente orden: 1.- C. XAVIER MAURER ORTIZ MONASTERIO, 2.- C. ANTONIO MORALES PEÑA, 3.- ROSA ESTHELA DE LA ROSA MUNGUÍA, 4.- C. RAFAEL VAZQUEZ ANGUIANO, 5.- JORGE LAGUNES DE LA MORA, 6.- C. GINA ARACELI ROCHA RAMIREZ, 7.- C. VICTORIANO ARCEAGA NAVA, 8.- C. MARGARITA RAMIREZ, 9.- ARTURO GEORGE DENIZ, y que registrada ante la autoridad responsable y aprobada oportunamente su registro dictándose el acuerdo correspondiente y es el caso que ningún Partido la impugnó, en consecuencia es definitiva, además el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como autoridad administrativa no está facultado y no puede revocar sus propios acuerdos o determinaciones, ya que esto sucede únicamente en los casos en que así lo resuelva este Tribunal, teniendo razón el partido recurrente en la definitividad del registro y aprobación de su lista de candidatos a diputados plurinominales y es muy importante señalar que ya se llevó a cabo el día 2 de julio de este año la Jornada Electoral, ya votó el electorado colimense, ya hubo resultados, ya se asignaron diputados plurinominales a los partidos políticos contendientes, de acuerdo al orden de sus listas registradas ante la responsable, son actos consumados, definitivos, producto del voto popular y los cómputos que para tal efecto se llevaron a cabo en los Consejos Municipales de la entidad, instancias electorales revestidas de legalidad, transparencia y ante la presencia de los comisionados de los diferentes partidos que participaron en la mencionada justa electoral por lo que no es factible la anulación de registro de la última lista mencionada en supralineas, por que repito no fue impugnada en su momento procesal oportuno. Este órgano jurisdiccional exclusivamente ordenó una investigación

como lo señalan los resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, en el expediente de apelación 28/2000, por sí estar obligada la responsable a realizar investigación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 163 del Código Electoral del Estado, pero ni el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado ni esta autoridad jurisdiccional estamos facultados para intervenir en la vida interna de los organismo políticos del Estado. El Consejo multicitado vigilará que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la legalidad, esto es al cumplimiento de sus estatutos, pero son sus propios órganos, comisiones, consejos y directivos de los partidos, los que deciden quienes integran sus listas de candidatos Plurinominales, imponen sus sanciones cuando sus miembros violentan sus normas estatutarias. Además en la resolución del expediente 28/2000, este Tribunal ordenó a la responsable que realizará una investigación y que informara oportunamente del cumplimiento de los resolutiveos, lo que hizo en tiempo y hasta ahí concluía su cometido, pero en ningún apartado de la resolución se le ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que declare nulo el registro de una lista de candidatos a Diputados Plurinominales por el Principio de Representación Proporcional, y ni tampoco que aprobará el registro de otra lista, lo que indebidamente hizo la responsable, declaración de validez que este órgano jurisdiccional determina que no surte ningún efecto jurídico, por lo que es de concluirse que las pruebas aportadas por el recurrente demostraron parcialmente sus agravios, y en consecuencia la revocación parcial de la resolución pronunciada el día 10 de julio del 2000, no habiendo sido suficientes las consideraciones, argumentos y pruebas aportados por los partidos políticos terceros interesados, el Revolucionario Institucional y el partido Verde Ecologista de México para demostrar los agravios que les causaba la resolución impugnada en este recurso. Por estos razonamientos se deja sin efecto lo expresado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo de fecha 10 de julio de 2000 dictado por la Responsable y que dice: **POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE ESTA COMISION CONSIDERA QUE LA UNICA LISTA APROBADA EL 19 DE FEBRERO POR EL CONSEJO ESTATAL, SE SUJETA AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS ELECTORALES Y ES LA QUE A CONTINUACION SE INDICA:- - -**

1.- JORGE LAGUNES.- 25 VOTOS.- 2.- ROGELIO PORTILLO.- 21 VOTOS.- 3.- ANTONIO MORALES.- 20 VOTOS.- 4.- FRANCISCO JAVIER MAURER.- 20 VOTOS.- 5.- RAFAEL VAZQUEZ.- 18 VOTOS.- 6.- GINA ARACELI ROCHA.- 16 VOTOS.- 7.- ARTURO JIMENEZ.- 13 VOTOS.- 8.- ARTURO GEORGE.- 12 VOTOS.- 9.- MARGARITA RAMIREZ.- 9 VOTOS.- 10.- VICTORIANO ARCEAGA.- 7 VOTOS.- 11.- ROSA ESTHELA DE LA ROSA.- 3 VOTOS. Consideración visible a foja 27 de este expediente. - - - - -

- - - XI.- En relación al único punto petitorio del Partido Recurrente se le tiene por reconocida al C. HECTOR MANUEL VALDES ARCILA su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, por así estar acreditado en autos, además se le tiene en tiempo y forma interponiendo este recurso de

Apelación en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en los términos propuestos en el mismo. Se le tiene también señalado como domicilio para búsquedas y notificaciones el marcado con el número 387 de la calle Zaragoza de esta Ciudad y por último se dicta esta resolución conforme a derecho en los términos de los considerandos de la misma.- - - - -

- - - XII.- Por lo que se refiere a los puntos petitorios del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitados en su Informe Circunstanciado, en relación al primero se le tiene por rendido su INFORME CIRCUNSTANCIADO en este Recurso, y sosteniendo la Legalidad del acto que se impugna. Al segundo de ellos se le tiene por acreditada la personería del recurrente HECTOR MANUEL VALDES ARCILA, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional y la personería de los representantes de los partidos políticos terceros interesados en este recurso LIC. FIDEL ALCARAZ CHECA del Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

- - - XIII.- En cuanto a los puntos petitorios del Partido Político Tercero Interesado, el Revolucionario Institucional, al primero de ellos se le reconoce la personalidad de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado, por así estar acreditado con documento idóneo. Tocante al segundo se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la finca urbana marcada con el número 107 de la Calzada Pedro Galván Norte, Zona centro de esta Ciudad de Colima, y como autorizadas para recibirlas a los CC. Licenciados FEDERICO RAMIREZ OCHOA, y/o DESIDERIO CARRILO BLANCO y/o FRANCISCO HUESO ALCARAZ. En lo que toca al punto tercero, se hace la aclaración que como lo manifiesta el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, su escrito como partido político tercero interesado fue presentado 52:30 horas después de que se fijó en estrados la Cédula respectiva, razón por la cual se le tiene únicamente presentado en forma, más no en tiempo. Al cuarto punto se aclara que sus probanzas ofrecidas fueron extemporáneas y al último de ellos el quinto se dicta esta resolución en atención a los considerandos de la misma, en los términos que nos impone el Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se:- - - - -

- - - R E S U E L V E: - - - - -

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de esta Resolución, se declaran parcialmente fundados y procedentes los Agravios formulados en este Recurso, por el C. HECTOR MANUEL VALDEZ ARCILA, en su carácter de Delegado y Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se revoca parcialmente la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día 10 (diez) de julio del 2000 (dos mil), quedando subsistentes en sus términos el Acuerdo en sus puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, y quedando sin efecto la consideración de que la única lista de Candidatos Plurinominales es la del 19 de febrero de 2000 del Partido Acción Nacional, como se señala en la última parte del Considerando X de esta resolución.-----

- - - TERCERO.- Notifíquese en los términos de Ley.-----

MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA